



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00184

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que por error involuntario mediante decisión del 12 de agosto del año que avanza, este Juzgado profirió auto decretando la terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares que se encontraran vigentes y desglosar el documento base del recaudo ejecutivo; cuando la realidad era haber proferido auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, con el fin de enervar una dilación del presente proceso y un derroche en la administración de justicia, le corresponde al Juez como director del proceso, tomar las medidas para enmendar los yerros que se presenten en él.

Es de anotar que los autos ilegales no vinculan al Juez ni a las partes, ni surten efectos de ejecutoria, por lo que evidenciada la ilegalidad de la actuación se debe corregir el yerro para evitar uno mayor, lógicamente tomando los correctivos necesarios, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL, del 23 agosto de 2008, dentro del Radicado No. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...” (Negrilla fuera de texto)*

Visto lo anterior, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso el haber decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de Sentencias, no deben

mantenerse en el ordenamiento jurídico. Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso, no pueda enmendarlo de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y ante la circunstancia advertida, la actuación que se adelantó con decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se ajusta a derecho, ya que un error inicial en un proceso, no puede ser fuente de errores, este Juzgado, no le queda de otra que declarar la ilegalidad, y en consecuencia se deja sin efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2020, inclusive, en lo que respecta al haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser abiertamente ilegal, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

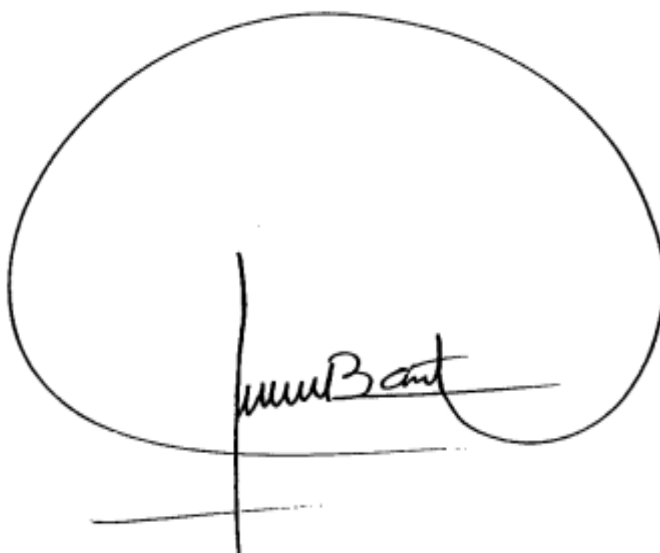
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia se deja sin efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 12 de agosto de 2020, inclusive, en lo que respecta al haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser abiertamente ilegal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00195

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que el Doctor José María Galvis Sánchez, presenta memorial donde manifiesta no aceptar la designación como defensor de la amparada dentro del proceso de la referencia, la cual se había realizado mediante auto del 12 de marzo de 2020; toda vez que informa que ya actúa como defensor de oficio en más de 5 procesos, procediendo a relacionar cada uno de ellos, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

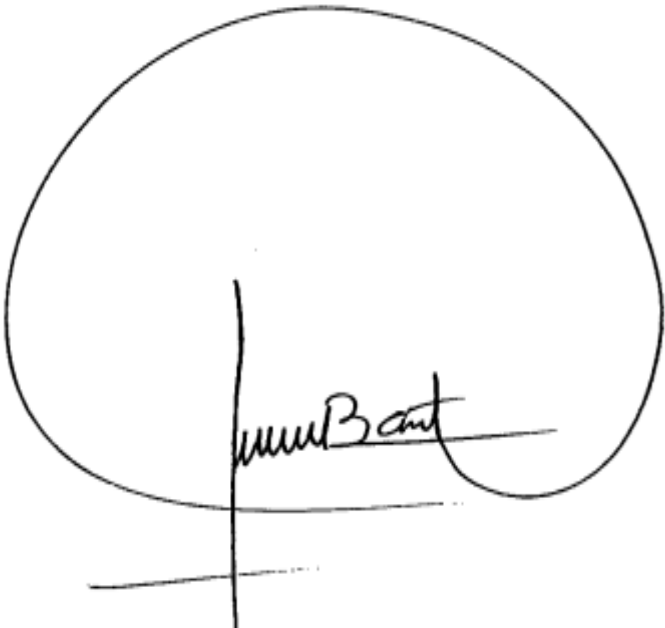
En atención a lo manifestado por el mentado profesional, se ordenará relevar y designar un nuevo defensor a la amparada, de conformidad con el señalado numeral 7° del artículo 48 de la misma obra procesal, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la ampara en este proceso, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, por lo que se designa a la Doctora **RUBIELA MORENO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 196921 y T.P. 196921 del C.S.J. Advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al correo electrónico: rubielaorenogomez13@hotmail.com, informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas en el artículo 111 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature. The signature is written in cursive and appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends from the bottom of the circle, passing through the signature, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
GONZÁLEZ, CESAR
El Municipio.-

Referencia	PROCESO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	EDILBERTO GONZÁLEZ ORTIZ
Demandado	YURASID ORTIZ BAYONA
Radicado	2019-00195
Asunto	CONTESTACIÓN A LA DESIGNACIÓN COMO APODERADO PARTE DEMANDADA.-

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 290.441 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.066.062.874 de González (Cesar), de conformidad con la designación como apoderado de la demandada YURASID ORTIZ BAYONA y representante de los intereses de su menor hija, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de manifestarle el rechazo a la aceptación de dicha designación en el entendido que a la fecha actuó como defensor de oficio en más de 5 procesos, lo anterior de conformidad a los preceptos del artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7°.-

Pongo a consideración del despacho una relación de os proceso en los cuales el suscrito actua como defensor de oficio, así;

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEFENSOR DE OFICIO DEL DEMANDADO
3° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2017-00679	Ejecutivo	Johan Esteban Lozano Manosalva
3° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-00959	Ejecutivo	Suleida Carrascal García
2° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-00442	Ejecutivo	Yeison Alonso Álvarez y Janer Enrique Martínez López
3° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-00500	Ejecutivo	Vicente Coronel Carreño
1° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-00296	Ejecutivo	Mireya García Toro
2° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2017-00424	Ejecutivo	José Manuel Martín Quintero
3° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-00170	Ejecutivo	Antonio Luis Picón Manzano
2° Civil Municipal - Ocaña, N/S.-	2018-001046	Ejecutivo	Jaider Andrés Duarte Trillos
Promiscuo Municipal González, Cesar.-	2018-00219	Pertenencia Reconvención	Perdonas Indeterminadas





JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

Promiscuo Primero de Familia del Circuito – Ocaña, N/S.-	2016-00107	Liquidación Sociedad Patrimonial	Acreedores de la Sociedad Patrimonial
3° Civil Municipal – Ocaña, N/S.-	2019-00628	Ejecutivo	Andrey Mauricio Sanguino Santiago
3° Civil Municipal – Ocaña, N/S.-	2014-00315	Pertenencia	Personas Indeterminadas
3° Civil Municipal – Ocaña, N/S.-	2019-00024	Ejecutivo	Martha Cecilia Sanguino Cuadros
3° Civil Municipal – Ocaña, N/S.-	2019-00464	Ejecutivo	Deyber Arenas Bayona

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la Calle 10 N° 11 – 07, Centro de esta ciudad, así como en mi residencia ubicado en la Carrera 12 No. 13-223 – Barrio Camino Real de esta ciudad de Ocaña.-

Mi número de celular es el 318 860 2130. Mi correo electrónico es jomagasa2010@gmail.com.-

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2020-00133

Los señores **FRANCISCO TORRES RÍOS Y SONIA MARÍA CHINCHILLA REYES**, a través de apoderado judicial, impetran Proceso Verbal de Declaración de (Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Domino) en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO TORRES QUINTERO (Q.E.P.D.)**; señores **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMEL, VIRGELMA Y REINALDO TORRES RÍOS**; y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho.

Comoquiera que del certificado catastral allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi visto al folio 54, se observa que el titular del derecho real de dominio que se registra en la información catastral es el señor **FRANCISCO TORRES QUINTERO (Q.E.P.D.)**, lo que indica que el bien objeto a usucapir no se trata de bien baldío siendo procedente actuar por vía judicial y no administrativa. Por tanto, comoquiera que esta reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho procede a admitirla.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda, por lo que se dará el trámite declarativo del proceso verbal de menor cuantía.

Se ordenará emplazar a los herederos indeterminados o personas indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el respectivo bien, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala ***“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”***. (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En su oportunidad legal, y una vez se surta el emplazamiento en debida forma, se designará curador ad-litem, conforme lo establece el literal 7º del artículo 108, ejusdem, a quien se le notificará y correrá traslado en la forma indicada de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de (Pertenenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Domino), interpuesta por los señores **FRANCISCO TORRES RÍOS Y SONIA MARÍA CHINCHILLA REYES**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO TORRES QUINTERO (Q.E.P.D.)**; señores **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMEL, VIRGELMA Y REINALDO TORRES RÍOS**; y las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal, siendo del caso denotar que el extremo pasivo cuenta con el término de 20 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los señores **ADOLFO, ADIELA, EDILIA, DIOS HEMEL, VIRGELMA Y REINALDO TORRES RÍOS**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término antes señalado.

CUARTO: EMPLAZAR a los demás **HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-24082, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SURTIDO el emplazamiento en debida forma, se designará curador ad-litem, conforme lo establece el literal 7° del artículo 108, ejusdem, a quien se le notificará y correrá traslado en la forma indicada de la admisión de la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-24082, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Aguachica, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir los correspondientes certificados de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, Numeral 5° del C.G.P.

SEXTO: OFICIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL**, informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

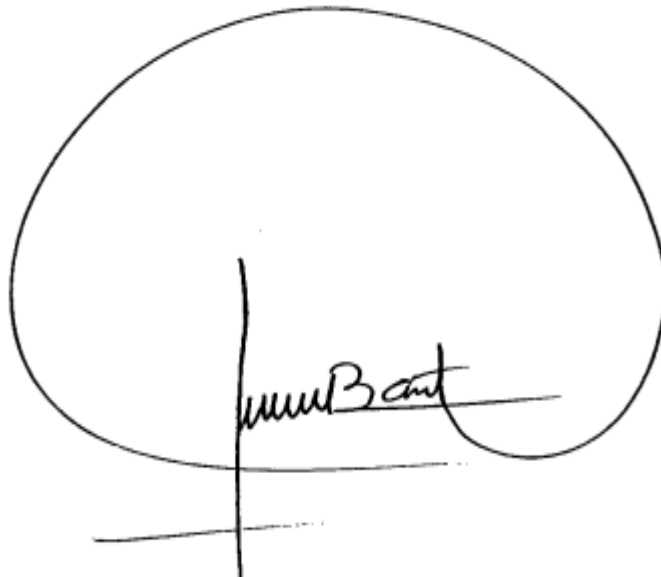
SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener los datos que estipula el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones y/o memoriales allegados a este Despacho Judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA", so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los señores **FRANCISCO TORRES RÍOS Y SONIA MARÍA CHINCHILLA REYES**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA